Año de 1900 Lunes 26 de Noviembre Número 418

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

Habiéndose ausentado de la casa paterna Santiago Rivas Feijóo, vecino de Cobos, Ayuntamiento de la Bola, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, Agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho punto, caso de ser habido.

Sus señas

Edad 18 años.
Estatura regular.
Pelo negro.
Ojos castaños.
Nariz regular.
Viste: pantalón de pana, chaqueta de cutin y usa boina.

Orense 24 de Noviembre de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

Minas

Don Antonio Eleizégui, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Pedro Soler Rabell, vecino de Barcelona y en su representación D. José Otero Cendón, vecino de Marcón (Pontevedra), solicitando el registro de noventa y nueve pertenencias de mineral de hierro y aluvión aurífero, con el nombre de *Previsora*, en paraje de Villoria Vales, Ayuntamiento del Barco, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca 14 de la mina *Amado*, desde él se medirán con rumbo Oeste, 1.350 metros para la primera estaca; al Sur, 500 para la segunda; al Este, 1.400 para la tercera; al Norte 100 para la cuarta; al Oeste, 300 para la quinta; al Norte, 600 para la sexta; al Oeste, 200 para la séptima; al Norte, 100 para la octava; al Oeste, 100 para la novena; al Norte, 100 para la décima; al Oeste, 100 para la undécima; al Norte, 100 para la duodécima y de ésta al Oeste, 350 para concurrir al punto de partida y cerrar el perímetro de las noventa y nueve pertenencias que se solicitan.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente ley de minas y más disposiciones.

Orense 24 de Noviembre de 1900. —El Ingeniero Jefe, *Antonio Eleizégui.*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En los autos y expediente del recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Cáceres, á instancia del Juez municipal de Rivera del Fresno, contra el Alcalde del mismo pueblo, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado municipal de Rivera del Fresno, por virtud de oficio del Teniente Alcalde de dicho pueblo, se incoaron diligencias de juicio de faltas por el hecho de haber arrojado una piedra el niño Francisco Sánchez García, hijo de Antonio Sánchez Caballero, á José Pizarro, causándole una lesión en la mejilla:

Que por el mismo hecho, el Alcalde del citado pueblo impuso al padre del niño una multa de 15 pesetas, y el Juez municipal, considerando que el asunto era de su competencia, y que no podían imponerse dos castigos por una misma falta, ni conocer del mismo asunto dos Autoridades de distinto orden, requirió al Alcalde para que se abstuviera de conocer en los hechos de que se trata:

Que la Alcaldía sostuvo su competencia para conocer de la falta que estimaba gubernativa, cometida por el niño Francisco Sánchez, y para hacer efectiva la multa impuesta, fundando su competencia en las Ordenanzas municipales, aprobadas por el Gobernador de la provincia, en cuyo art. 65 se prohiben las peleas y riñas de los muchachos en las calles, bajo multa de 1 á 5 pesetas á sus padres ó tutores:

Que el Juez municipal elevó las actuaciones al Juzgado de primera instancia, y éste, con el oportuno informe, las remitió á la Audiencia, emitiendo dictamen el Fiscal en el sentido de que resultaban de un modo evidente invadidas las atribuciones de la jurisdicción ordinaria por una Autoridad del orden administrativo, porque el hecho que había motivado las actuaciones constituía la falta contra las personas que define y castiga el art. 602 del Código penal, y porque las facultades administrativas tienen su limitación en la naturaleza misma de los hechos, porque cuando constituyen delito ó falta, su conocimiento y castigo corresponde á la Autoridad judicial:

Que la Sala de gobierno de la Audiencia de Cáceres acordó formular el oportuno recurso de queja, por estimarla procedente:

Visto el art. 602 del Código penal, según el cual serán castigados con las penas de arresto menor los que causaren lesiones que impidan al ofendido trabajar de uno á siete días ó hagan necesaria por el mismo tiempo la asistencia facultativa:

Visto el art. 625 del mismo Código, en cuyo párrafo segundo se establece que las disposiciones de su libro 3.º no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes.

Considerando:

1.º Que este recurso de queja se ha suscitado por que, habiendo causado una lesión arrojando una piedra el niño Francisco Sánchez á José Pizarro, y hallándose el Juzgado municipal practicando diligencias en juicio de faltas, empezó á conocer del mismo hecho el Alcalde, imponiendo una multa al padre del niño, por estimar la falta comprendida en las Ordenanzas municipales:

2.º Que pudiendo constituir el hecho de que se trata la falta contra las personas, definida y castigada en el artículo 602 del Código penal, es indudable que su conocimiento está dentro de la competencia de la jurisdicción ordinaria:

3.º Que si bien en virtud del artículo 625 del Código penal los Alcaldes pueden corregir gubernativamente las infracciones prescritas en las Ordenanzas municipales aplicando las correcciones en ellas señaladas, y aunque resulta que en el pueblo de Rivera del Fresno existía en vigor una Ordenanza en que se penan las peleas y riñas de muchachos en las calles, no aparece en el presente caso que la multa impuesta por el Alcalde fuese la fijada por dicha Ordenanza, ni puede sostenerse que el Alcalde conservara la facultad de aplicar corrección alguna desde que sometió el hecho al conocimiento del Juez municipal:

4.º Que, por lo tanto, ha existido en el presente caso invasión de atribuciones por parte de la Autoridad del orden administrativo, siendo, en su consecuencia, procedente el recurso de queja entablado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Cáceres, á instancia del Juez municipal de Rivera del Fresno, contra el Alcalde del mismo pueblo.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(*Gaceta núm.* 315.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Conjo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Señera, decretada por V. S. en 25 de Septiembre del presente año, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 5 del mes actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente de suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Señera, provincia de Valencia, resultando de los antecedentes:

Que girada una visita de inspección al mencionado Ayuntamiento, se comprobaron, entre otros muchos, los siguientes cargos: que en la Caja municipal existía un desfalco de 214'83 pesetas, y una distracción de fondos de 110'90; que los fondos los guardaba el Depositario sin autorización alguna para ello; que se adeuda al Tesoro el segundo trimestre por derechos de consumos, por no haber obligado el Ayuntamiento al arrendatario á pagar lo que debía; que asimismo se adeudan cantidades á la Diputación; que se han verificado pagos sin que los libramientos estén justificados, no hallándose autorizados otros que importan más de 200 pesetas; que no se ha formado el presupuesto ordinario del corriente año, ni se ha rectificado el padrón de vecinos; que se tiene hace más de un año la Escuela cerrada, y que no se llevan libros ni actas debidamente.

Comprobados estos cargos con las oportunas certificaciones expedidas por el Secretario de la Corporación, se dió audiencia á los Concejales, que alegaron sus descargos, sin que lograran desvirtuarlos, excepto don Joaquín Francés, que acreditó no haber asistido á las sesiones, sabiendo el estado en que se hallaba la Administración municipal.

El Gobernador, en vista de la gravedad de los cargos comprobados, por providencia fecha 25 de Septiembre último decretó la suspensión de los Concejales D. Ramón Climent, D. Ignacio Catalá, D. Antonio Vérchez, D. Diego Vilar y don Abelardo Sanchiz, y remitidos todos los antecedentes al Ministerio para su resolución definitiva, la Subsecretaría del mismo propuso que antes de decidir se oyera á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, á la que con posterioridad á la remisión del expediente se ha pasado un recurso de alzada interpuesto por D. Ramón Climent como Concejal y Alcalde del citado Ayuntamiento, acompañado de varias certificaciones para desvirtuar los cargos que contra él y los demas Concejales suspensos resultan.

Esta Sección:

Vistos los artículos 405 del Código penal, el 18, 182 y 189 de la ley Municipal y demás concordantes de la misma; y

Considerando que los hechos comprobados en la visita de inspección girada al Ayuntamiento de Señera, demuestran, no sólo un abandono punible en la administración del mismo con grave daño y sensible perjuicio de los intereses que á dicha Corporación están encomendados, sino una responsabilidad que cae dentro de la esfera propia de los Tribunales de justicia, por revestir caracteres de delito varios de los hechos expuestos:

Considerando que de tales hechos aparecen responsables los Concejales suspensos que no han logrado desvirtuar la gravedad de los cargos que contra ellos resultan:

Considerando, respecto al Concejal D. Joaquín Francés, que si bien no es responsable de las faltas comprobadas, si lo es del abandono en que, según propia confesión, ha tenido en las funciones propias de su cargo, no asistiendo á ninguna de las sesiones celebradas por la Corporación municipal;

La Sección es de dictamen que procede:

1.° Confirmar la suspensión del Alcalde y Concejales de Señera decretada por el Gobernador de Valencia, y pasar los antecedentes á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar; y

2.° Instruir el oportuno expediente contra el Concejal D. Joaquín Francés por el abandono de sus funciones municipales, exigiéndole la responsabilidad que proceda.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1900.—Ugarte.—Sr. Gobernador civil de Valencia.

Remitida á informe del Consejo de Estado en pleno la consulta relativa á si corresponde entender en los contratos é incidencias de servicios médico farmacéuticos á la vía gubernativa ó á la jurisdicción contenciosa, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., fecha 7 de Julio actual, vuelve á remitirse á este Consejo el expediente relativo á los recursos interpuestos contra providencia del Gobernador de Zamora, que confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de aquella capital, por el que se prorrogó el contrato celebrado con el Farmacéutico D. Gregorio Prada para el suministro de medicamentos á familias pobres, al solo fin (dice la expresada Real orden) de que, en vista de las consideraciones expuestas por la Sección primera de la Dirección de Administración local, se dictamine de nuevo acerca de la consulta no evacuada anteriormente, «para que terminen las dudas y pueda con seguridad resolverse en cuanto afecta á los servicios médico-farmacéuticos municipales, bien aplicando en todas sus partes la Real orden de 4 de Marzo de 1893, bien declarándose competente ese Ministerio, con arreglo á la legislación especial citada en la referida consulta».

Debe ante todo el Consejo hacer constar que los términos en que le fué formulada la anteriorior consulta, se hallan contenidos en la Real orden de 30 de Abril último, con la que se le remitió el expediente, la cual á la letra dice así:

«Excmo. Sr.: De Real orden tengo el honor de remitir á V. E. los recursos interpuestos contra la providencia del Gobernador de Zamora confirmando un acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de dicha capital, relativo á la continuación del contrato de medicamentos á familias pobres, hecho con el Farmacéutico D. Gregorio Prada, á fin de que ese Consejo de su digna presidencia informe en pleno en el expediente instruído con tal motivo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1900.»

Como se ve, no se precisába punto alguno concreto que hubiera de ser objeto de estudio especial dentro del expediente, ni menos se ordenaba la concurrencia de los Sres. Consejeros Ministros del Tribunal de lo Contencioso, consecuencia que, sobre no estar prevenida de Real orden, por otra parte ofrecía dificultad legal, con arreglo al art. 9.° de la ley que regula la jurisdicción de dicho Tribunal, por tratarse de asunto que habia de producir decisión, contra la cual puede darse el recurso contencioso administrativo.

Ajustándose, pues, el Consejo estrictamente á los términos de la Real orden que queda transcrita, evacuó la consulta que se le pedía por esa soberana disposición, estimando que al efecto el expediente ofrecía dos puntos que examinar, á saber: el primero, relativo á la competencia de ese Ministerio para resolver; el segundo, la cuestión de fondo, ó sea la confirmación ó revocación de la providencia del Gobernador, objeto de los recursos de alzada.

Ambos extremos se hallan, á juicio del Consejo, definidos con toda claridad en su anterior dictamen, bastando á demostrarlo la simple lectura de sus dos únicos considerandos, en los que se afirma de la manera más terminante la competencia ó facultad de ese Ministerio para conocer del asunto y resolverlo, y los motivos legales que aconsejan la revocación de la providencia ó acuerdo recurridos, habiendo para ello tenido en cuenta, como siempre lo hace, todos los antecedentes y notas del expediente.

Se trata de determinar si en lo concerniente á la asistencia médica y suministro de medicinas á los enfermos pobres de los pueblos, las providencias de los Gobernadores ponen fin á la vía gubernativa, ó son, por el contrario, susceptibles de recurso de alzada ante ese Ministerio. Para contestar á esto basta examinar, como ya lo hizo el Consejo en su anterior dictamen, si la materia es de aquellas que la ley ha atribuído á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, ó es de las que quedan sometidas á la alta inspección y revisión del Gobierno.

No cabe duda que la materia es de beneficencia, porque asi la califica el reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Junio de 1891, y porque asi es; y tratándose de Beneficencia no se concibe que pueda ofrecer discusión la facultad del Gobierno para revisar ó revocar los acuerdos de los Ayuntamientos ó de los Gobernadores, habiéndole sido reservada expresamente la alta inspección por el art. 73 de la ley Municipal, facultad que desde luego supone que no queda la materia exclusivamente sometida á la acción de los Ayuntamientos, y que, en su consecuencia, no ponen en ella término á la vía gubernativa las providencias de los Gobernadores, corroborando esta afirmación la circunstancia de no encontrarse la expresada materia entre las que enumera el art. 72 de la citada ley como atribuídas á la competencia exclusiva de los Ayuntamientos.

Por eso carece de aplicación al caso la Real orden de 4 de Marzo de 1893. Esta disposición fija las reglas que han de seguirse en el procedimiento sobre cuestiones de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, ordenando que en ellas, cuando se interponga recurso de alzada contra las providencias de los Gobernadores, se limite el Ministerio respectivo á declarar su incompetencia por estar agotada la vía gubernativa y á remitir á los interesados al Tribunal administrativo que corresponda, aun cuando existan vicios ó defectos en el procedimiento, sean ó no esenciales y produzcan ó no la nulidad de lo actuado; lo mismo que en las demás materias que comprenden los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, salvo las modificaciones introducidas por leyes posteriores. Mas como el Consejo afirma que la materia de que en este expediente se trata no es de la competencia exclusiva de los Ayuntamientos por no encontrarse entre las enumeradas en el art. 72 de la ley Municipal y por haberse reservado en el art. 73 al Gobierno la alta inspección, que supone, según queda dicho, la facultad de revisar los acuerdos de aquellas Corpora-

ciones y de resolver en la vía gubernativa, ni hallarse tampoco comprendida en los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, como privativa de la jurisdicción contenciosa de los Consejos provinciales, hoy Tribunales provinciales de lo Contencioso administrativo; resulta con toda evidencia demostrada la falta de aplicación de la mencionada Real orden al caso que motiva esta consulta, y sus análogos.

No ha pasado inadvertida por el Consejo la sentencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo de 13 de Diciembre de 1895, que fué extractada en el anterior dictamen, en la cual dicho Tribunal sienta doctrina que en la nota de la Sección 1.ª de la Dirección general de Administración se estima contraria á la que el Consejo sustenta; pero hay que tener en cuenta que los asuntos ofrecen particularidades en cada caso que obligan á la aplicación de teorías diversas, según sus accidentes, y en el presente, aparte del carácter especialísimo del servicio, aparece que el acuerdo del Ayuntamiento que ha dado lugar á los recursos que motivan este expediente, no recae sobre una incidencia del contrato de servicio farmacéutico ya terminado; esto es, sobre su cumplimiento, rescisión ó efectos, sino sobre la conveniencia de prorrogarle ó no, haciendo para ello uso de una facultad que el propio contrato le otorgaba, es verdad, pero como tutor de los intereses que el Ayuntamiento representa con y sin el contrato.

En resumen, el Consejo, ratificando en todo su informe de 30 de Mayo último, opina:

Que la asistencia médica y suministro de medicamentos á los enfermos pobres no es materia de las que la ley ha sometido á la competencia exclusiva de los Ayuntamientos, por no hallarse incluída entre las que enumera el art. 72 de la ley Municipal, y haberse reservado por el art. 73 al Gobierno la alta inspección como asunto de Beneficencia; y en su virtud, las providencias que dicten los Gobernadores no ponen término á la vía gubernativa en casos como el presente, por lo que son susceptibles de recurso de alzada ante ese Ministerio, cuyo Centro tiene competencia para revisarlas y revocarlas ó confirmarlas, no siendo á ellas aplicable la Real orden de 4 de Marzo de 1893».

Considerando que por Real orden de 7 de Julio último, dirigida al Presidente del Consejo de Estado, este Ministerio vióse precisado á separarse del dictamen emitido por ese alto y respetable Cuerpo consultivo en 30 de Mayo último, toda vez que no se ajustaba á los términos de la consulta, claramente especificada en el correspondiente dictamen de la Dirección de Administración local, consulta reproducida en la fecha anteriormente indicada, puesto que no era posible entrar á estudiar el asunto referente á la contratación del servicio farmacéutico de Zamora, ni ningún otro de los muchos expedientes de igual índole pendientes de despacho en espera de esta consulta, sin antes especificar, definir y declarar la competencia legal del Ministerio en vista de las dudas á que daba lugar la legislación señalada en la consulta de referencia:

Considerando que el único y solo punto á resolver por esta disposición de carácter general en lo referente á declarar la competencia de este Ministerio para actuar y resolver en los expedientes citados que se refieran á contratación de servicios médico farmacéuticos, entendiéndose en armonía con el reglamento vigente en la materia y con el anterior é ilustrado dictamen del Consejo de Estado en pleno, que la vía gubernativa no termina con la providencia de los Gobernadores, por tratarse de asuntos de Beneficencia pública y general, procediendo, en su vista, la competencia de ese Ministerio en los recursos de alzada que se presenten en el plazo marcado para la ley Provincial para recurrir de las resoluciones dictadas por los Gobernadores;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien conformarse con la opinión consignada en el preinserto dictamen; sólo en lo referente á la resolución de la consulta y declaración de la competencia de este Ministerio, procediendo V. I., en su vista, á la tramitación y resolución reglamentaria de los expedientes pendientes de despacho, con estricta sujeción á las disposiciones vigentes y procedimientos marcados para estos casos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1900.—Ugarte.—Sr. Director general de Administración local.

(Gaceta núm. 318.)

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 17 del Real decreto de 27 de Agosto último, y hasta que se publique la tarifa que ha de regir desde el 1.° de Enero de 1901;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que los derechos de registro del Asesor general de Seguros, para atender á los gastos de personal y material del servicio, se fijen en el 1 por 1.000 de la fianza exigida á las Sociedades de Seguros de Accidentes del trabajo por el art. 4.° del Real decreto citado.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1900.—Ugarte.—Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

(Gaceta núm. 324.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D Jenaro de Guinea y del Val, socio gestor de la Sociedad eléctrica gallega, solicitando con ocasión del establecimiento de una fábrica de carburo de calcio, que se habilite la playa de Arcade, en la ría de Vigo, para la descarga de piedra caliza, cal, carbón de piedra, aglomerado prensado, cok de retorta, alquitrán, planchas de hierro, hoja de lata, envases vacíos metálicos y de madera, y materiales de construcción; y para la carga de carburo de calcio:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades llamadas á ser oídas en el caso, los cuales son favorables á la pretensión del recurrente:

Considerando que dada la situación de la playa de Arcade, á unos 15 kilómetros de Vigo, el despacho en la Aduana de este punto y el transporte que habría de hacerse después por tierra de las mercancías enumeradas impondrían al interesado gastos y perjuicios que se evitarían accediendo á lo que solicita; y

Considerando que la naturaleza de las mercancías que se pretende desembarcar en la referida playa, aleja todo temor de que á la sombra del beneficio que se solicita puedan lesionarse los intereses de la Hacienda;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien acceder á lo pretendido, siempre que las mercancías destinadas á la fábrica de que queda hecho mérito sean de origen nacional, ó extranjeras, nacionalizadas por el pago de derechos en cualquiera de las Aduanas habilitadas de la Península; y que las mencionadas operaciones de embarque y desembarque se verifiquen bajo la vigilancia del Reguardo del punto de Santiago, y con documentos é intervención de la Aduana de Vigo, cuyos empleados tendrán opción á percibir las dietas reglamentarias en los casos en que así proceda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos año. Madrid 10 de Noviembre de 1900.—Allendesalar.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr. Visto el expediente instruído en virtud de la instancia elevada á este Ministerio en 6 de Enero de 1899 por D. Angel Torrejón y Boneta, Ingeniero agronómo, Jefe de Negociado de tercera clase de la Sección especial del servicio agronómico catastral de la Dirección general de Contribuciones solicitando su inclusión en el escalafón general de empleados de Hacienda.

Resultando que el interesado funda su demanda en qua se halla en igualdad de caso que los funcionarios administrativos del expresado Centro figuran en dicho escalafón; que no forma parte de Cuerpo alguno que se rija por ley especial, sino que se halla sometido á los preceptos legales que regulan los derechos de los empleados de la Administración pública, y que el destino que desempeña es de planta detallada en presupuestos y depende exclusivamente de este Ministerio:

Considerando que de la hoja presentada por este funcionario resulta que su ingreso al servicio del Estado ha sido como Oficial tercero, llegando á adquirir su actual categoría de Jefe de Negociado de tercera clase cumpliéndose los preceptos de la ley de 21 de Julio de 1876, á que se hallaba sometido como todos los empleados civiles no organizados en carreras especiales:

Considerando que los diversos destinos para que ha sido nombrado, ya como Inspector de Hacienda, Ingeniero agrónomo de la Investigación ó como tal técnico en la Secretaría de la Comisión central de Evaluación y Catastro, y últimamente en la Sección especial de la Dirección general de Contribuciones, no ha podido haber otra diferencia que la de las funciones que desempeñara por razón de los cargos que en uso de facultades discrecionales le fueron conferidos, pero en nada efectó al régimen á que se hallaba sujeto como los demás funcionarios administrativos de este departamento, y, por lo tanto, debe entenderse que está en igualdad de condiciones que ellos respecta á derechos, puesto que también lo está en cuanto á los deberes que se le imponen:

Considerando, por lo expuesto, que siendo indiscutible su derecho á figurar en los escalafones de Hacienda, por haber venido prestando servicios en el ramo en diferentes clases y categorías, con las condiciones legales necesarias, hasta la que hoy disfruta, sólo podía ofrecer reparo su ingreso en el general de administrativos por el carácter técnico del destino que desempeña; pero como quiera que no hay impedimento legal, por no habérsele conferido ningún nombramiento fuera de las bases fijadas por el Real decreto de 6 de Octubre de 1899, que regula la forma de ingreso y ascenso de aquellos funcionarios á partir de la fecha en que fué publicado, y al cual puede, por lo tanto, considerarse sometido el reclamante;

S. M. el Rey (Q. D G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, de conformidad con lo propupuesto por usía ilustrísima, que se incluya en el escalafón del ramo de Administración, formado en 31 de Enero último, á D. Angel Torrejón y Boneta, como Jefe de Negociado de tercera clase de la Sección expecial del servicio agronómico catastral de la Dirección general de Contribuciones, colocándole en el lugar que le corresponda por su antigüedad en la categoría de 16 de Septiembre de 1898, y acreditándole un año, cuatro meses y diez y seis dias de servicios en la clase y siete años, nueve meses y dos días en total al Estado,

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Subsecretario de Ministerio.

AYUNTAMIENTOS

Boborás

Terminados por la Junta pericial los repartimientos de la contribución de inmuebles para el próximo año de 1901, por los conceptos de urbana, rústica, colonia y pecuaria, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, para que en término de ocho días, puedan examinarlos los contribuyentes en ellos comprendidos y producir las reclamaciones que crean asistirles.

Boborás 20 de Noviembre de 1900. —El Alcalde, Luis Paradela.

Don Manuel Reigada Rodríguez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Riós.

Certifico: que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal en el día de ayer que obra en el libro correspondiente se encuentra el siguiente:

Particular.—«En tal estado, visto el déficit de 5.541 pesetas 56 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1901, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuere dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente, el 16 por 100 sobre la contribución territorial é industrial; 100 por 100 sobre el cupo de consumos y 50 por 100 sobre cédulas personales.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 5.541'56 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesec adaptables á las circunstencias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente, según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el art. 118 del reglamento de 21 de Junio de 1889; ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento módico sobre especies no tarifadas que será sobre la yerba seca y patatas que se consuman en el municipio durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de 35 céntimos por quintal que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del premio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley municipal y demás órdenes posteriores, según se acredita en la siguiente

TARIFA

de los artículos que la Junta municipal acordó gravar para cubrir el déficit de 5.541 ptas, 56 cénts. que resulta en el presupuesto ordinario para el año de 1901.

ARTÍCULOS	Unidad del adeudo	Consumo calculado	Precio medio de unidad — *Pesetas*	Derechos por unidad — *Pesetas*	Producto anual — *Pesetas*
Yerba seca	Quintal	7.571	3'00	0'35	2.649'85
Patatas	Id.	8.262	3'00	0'35	2.891'70
TOTAL PRODUCTO					5.541'55

Cuyo arbitrio, según demuestra la precedente tarifa viene á producir exactamente las 5.541'55 pesetas, á que asciende el déficit de! presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones».

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Riós á 19 de Noviembre de 1900.—Manuel Reigada.—V.º B.º: el Alcalde, Domingo Alvarez.

Piñor

Terminados los repartimientos de la riqueza rústica y urbana de este distrito para el próximo ejercicio de 1901, quedan á disposición del público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan ser examinados y aducirse las reclamaciones que sean pertinentes.

Alcaldía de Piñor 22 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Manuel Freigedo.

Baltar

Los repartimientos de la contribución territorial de este municipio, por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1901, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, con el fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y aduzcan las reclamaciones que crean justas.

Baltar 23 de Noviembre de 1900. —El Alcalde, José M.ª Seguín.

Rua de Valdeorras

Formados los repartimientos de la contribución territorial, rústica y urbana de este distrito para el próximo año de 1901, se hallarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde que el presente aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia á los fines consiguientes.

Rua 22 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, José Manuel Sotelo.

JUZGADOS

Cédula de citación

Por el Sr. Juez de instrucción del partido, se ha acordado en providencia de esta fecha, dictada en causa que se instruye por sustracción de pinos del monte denominado «Coto de San Cibrao», sito en la parroquia de Sampayo de Ventosela, se cite de comparecencia ante este Juzgado y para dentro de tercero día á las nueve de su mañana á doña Victorina y doña Isabel Araujo, vecinas según se dice de San Andrés de Camporedondo, hoy en ignorado paradero, al objeto de prestar declaración en la expresada causa, acerca de la propiedad de dicho monte; apercibiéndolas que de no comparecer, les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que tenga lugar lo acordado, libro la presente en Ribadavia á veintitrés de Noviembre de mil novecientos.—El Actuario, Félix Quijada.

Don Enrique Estefanía de los Reyes, Juez de instrucción de la villa de Bande y su partido.

Por la presente, y como comprendidos en el número segundo del artículo ochocientos treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á los procesados Benito Prieto Incógnito, soltero, labrador y vecino de Pugedo, municipio de Lóbios de este partido judicial, de diecinueve años de edad, pelo, ojos y cejas negros, sin barba, nariz chata, color moreno y Anselmo Amadeo Barca Estevez, del mismo estado y oficio, vecino de Louredo, Ayuntamiento de Cortegada, partido judicial de Celanova, de veinticuatro años de edad, estatura regular, ojos, cejas y pelo negros, vigote del mismo color, procesados por el delito de robo de dinero y géneros de comercio á Ricardo Paz Alvarez, vecino de Hermille, del municipio de Lobera y fugados de la cárcel de esta villa la noche del once del actual, á fin de que en el término de diez días contados desde la inserción de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezcan ante este Juzgado para su ingreso en la expresada cárcel; apercibiéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los dos expresados sujetos, poniéndolos en el caso de ser habidos á disposición de este Juzgado.

Bande veintiuno de Noviembre de mil novecientos —Enrique Estefanía de los Reyes.—De orden de S. S., Gumersindo Santalices.

Don Enrique Estefanía de los Reyes, Juez de instrucción de la villa de Bande y su partido.

Por la presente, y como comprendidos en el número segundo del artículo ochocientos treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á los procesados Benito Prieto Incógnito, soltero, labrador y vecino de Pugedo, municipio de Lóbios de este partido judicial, de diecinueve años de edad, pelo, ojos y cejas negros, sin barba, nariz chata, color moreno y Anselmo Amadeo Barca Estevez, del mismo estado y oficio, vecino de Louredo, Ayuntamiento de Cortegada, partido judicial de Celanova, de veinticuatro años de edad, estatura regular, cejas, ojos y pelo negros, bigote del mismo color, procesados por el delito de robo de dinero y otros efectos al comerciante de Pugedo Francisco Paz López, vecino de Pugedo del indicado municipio de Lóbios, y fugados de la cárcel de esta villa en la noche del once del actual, á fin de que en el término de diez días contados desde la inserción de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezcan ante este Juzgado para su ingreso en la expresada cárcel; apercibiéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los dos referidos sujetos, poniéndolos en el caso de ser habidos á disposición de este Juzgado.

Bande veintiuno de Noviembre de mil novecientos.—Enrique Estefanía de los Reyes.—De orden de S. S., Gumersindo Santalices.

IMPRENTA DE A. OTERO